Señores
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Calle 19 n° 21b 26 piso 2
Pasto, Nariño, Colombia

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia
Radicado No. 2022-00437
Demandante: YULI ROXANA ERASO BASTIDAS
Demandado: CARLOS JAVIER NARVAEZ VELASCO y personas indeterminados

EDGAR ROBERTO MORA GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.990.323, obrando en nombre y representación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establecimiento Público del Orden Nacional, regido por el Decreto 2113 de 1992, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en mi calidad de Director de la Territorial Nariño, cargo por el que fui nombrado por Resolución IGAC No. 604 del 3 de Noviembre de 2005 y del cual tome posesión según acta No. 086 del 30 de Noviembre de 2006, mediante el presente escrito me permito dar contestación al auto notificado electrónicamente a través del correo institucional de comunicación e información pasto@igac.gov.co y radicado con el consecutivo número 2615DTN-2022-0022072-ER-000 por el cual se comunica sobre la admisión del proceso verbal de pertenencia promovido por la señora YULI ROXANA ERASO BASTIDAS.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO ADMISORIO

En auto admisorio la judicatura ordenó comunicar sobre la iniciación del presente proceso declaratorio con el fin de que las entidades en el marco de sus competencias hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en este sentido la Territorial Nariño del IGAC comunica que una vez realizada la consulta con la información suministrada en los documentos adjuntos a la notificación del mismo, el predio que se pretende se inscribió en el censo catastral del municipio de Pasto como *"MZ D7 CS 17 NUEVA ARANDA"* y reporta la siguiente información:

N° Predial	Folio de Matrícula	Propietario	Área	Avalúo Catastral Año 2022
52-001-01-05-00-00-0539-0017-0-00-00-0000	240-134361	CC-Cédula de Ciudadanía 1085248670 YULI ROXANA ERASO BASTIDAS PROPIETARIO CC-Cédula de Ciudadanía 5268503 CARLOS JAVIER	69 m2	$ 27.121.00

		NARVAEZ VELASCO PROPIETARIO		

La información que reposa en el Sistema Nacional Catastral del IGAC corresponde a la suministrada en su momento por el propietario, téngase en cuenta señor Juez que la solicitud de incorporación se realiza por el interesado quien debe suministrar información veraz y útil a la autoridad catastral competente, así como a participar en las actividades derivadas del proceso de gestión catastral; en igual sentido, le corresponde al propietario solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés, no hacerlo será considerado una infracción al régimen de gestión catastral[1].

En este contexto, haciendo uso de su facultad reguladora y como máxima autoridad catastral del país, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en el artículo 64 de la Resolución 1149 de 2021 sobre el suministro de información estableció: *"El propietario, poseedor u ocupante está obligado a: 1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad, posesión u ocupación estén incorporados en el catastro, con la información actualizada",* calificación que no constituye prueba ni sanea los vicios de la propiedad.

Artículo 29. Resolución 1149 de 2021. Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Por lo anteriormente manifestado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi certifica únicamente la información que se encuentra disponible en las bases catastrales, es decir, que la misma corresponde a la información suministrada en su momento por el propietario o interesado; así las cosas, la identificación técnica, jurídica y económica de los predios puede no corresponder con la realidad física de los mismos. En ese sentido, se informa a la entidad peticionaria que el Instituto no se responsabiliza por la falta de actualización de la información de los predios que se encuentran inscritos en la base catastral y que por tanto, la validez de la presente prueba se encuentra sujeta a la verificación de la información real de los predios solicitados por los medios que a bien tenga la judicatura, así mismo se deberá correr traslado a las partes con el objeto de velar por sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y normas especiales aplicables.

II. MARCO LEGAL

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, es la máxima autoridad catastral del país, encargado de la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia a nivel nacional.

[1] ARTÍCULO 2.2.2.2.7 Decreto 148 de 2020. Declaración de la información catastral. Cualquier persona podrá informar ante el gestor catastral competente; de forma presencial o a través de los canales dispuestos para tal fin, la información correspondiente a la realidad física, jurídica y/o económica de sus predios con el propósito de eliminar cualquier disparidad entre la realidad del predio y la información catastral.

Atendiendo las disposiciones constitucionales y legales que rigen la función administrativa y la prestación de los servicios públicos, se expidió el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020 que define la gestión catastral como *"un servicio público cuyo objeto es la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito"* y establece el marco normativo dirigido a regular de manera general la gestión catastral y en consecuencia cumplir las finalidades del Estado, garantizar la prestación del servicio y potencializar las capacidades territoriales.

Dentro de las finalidades que se buscan a través del servicio público de gestión catastral está atender la necesidad que tiene el país de contar con una información catastral actualizada, que refleje la realidad física, jurídica y económica de los inmuebles, de modo que se propenda por la participación ciudadana, el uso de las herramientas tecnológicas, la actuación coordinada de las entidades administrativas y la inclusión del enfoque multipropósito dentro del catastro.

El artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, manifiesta que son responsables de la prestación del servicio de la gestión catastral el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los Gestores directamente o de los operadores; en todo Instituto Geográfico Agustín Codazzi será autoridad catastral del servicio público de gestión catastral y mantendrá la competencia como autoridad reguladora, así mismo, se constituye en prestador del servicio de manera excepcional en ausencia de gestores catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro gestor catastral o en los casos en sea contratado directamente.

Como autoridad reguladora, es competencia del Instituto proferir y dictar las normas técnicas que regulan la actividad catastral del país razón por la cual los procedimiento que se adelantan en materia catastral están supeditados a las normas técnicas establecidas por el Instituto y que se encuentran consagradas y desarrolladas en la Resolución IGAC No. 070 del 2011 que reglamenta técnicamente los procesos de formación, actualización y conservación catastral, actualizada por la Resolución 1149 del 19 de agosto del 2021 publicada en el diario oficial el 25 de agosto de la misma vigencia, por medio de la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito y de manera especial en las Resoluciones Conjuntas expedidas por el IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro .Nos. 1732 IGAC 221 del 2018, modificada por la Resolución SNR 5204 e IGAC No. 479 23 de abril del 2019 y el Manual de ProcedimientosP51600-06/19.V1 expedido por el IGAC.

Por su parte, la gestión catastral con enfoque multipropósito es un sistema de información del territorio que registra de manera sistemática y permanente la información física,

jurídica, económica, territorial de todos los predios (*públicos, privados, formales e informales)* localizados en el territorio, la cual es confiable y consistente con el sistema de registro de la propiedad inmueble en cabida y linderos; herramienta que permitirá que la administración, gestión y gobernanza de las tierras rurales parta desde la disposición y conocimiento real de la situación de los predios y de sus tenedores, ocupantes, poseedores y propietarios.

Así mismo las normas catastrales establecen que la inscripción o incorporación en el Sistema Nacional Catastral, se realizará teniendo en cuenta la información que suministra el propietario o bien producto de un proceso de actualización catastral. Al respecto las normas técnicas elaboradas por el IGAC precisan que es el propietario quién debe reportar a las autoridades catastrales la información correspondiente a la realidad física, jurídica y/o económica de los predios de su propiedad para la inscripción del predio o sobre los cambios que sobrevengan en el mismo.

"Artículo 64. Resolución 1149 de 2021. Suministro de información. El propietario, poseedor u ocupante está obligado a: 1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad, posesión u ocupación estén incorporados en el catastro, con la información actualizada. 2. Informar al Gestor Catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales. 3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral. 4. Suministrar información veraz y útil, así como participar en las actividades derivadas del proceso de gestión catastral con enfoque multipropósito; en igual sentido, les corresponde solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés. El incumplimiento a cualquiera de los numerales anteriores será considerado una infracción al régimen de gestión catastral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o derogue".

Cuando la información es actualizada por la autoridad catastral como producto de un proceso de formación y/o actualización, caso en el cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y/o la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados. En todo caso, la verificación de la información aportada dentro de los procesos de la gestión catastral, atiende lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

El artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 148 de 2020 sobre los procedimientos de enfoque multipropósito manifiestan que la información catastral deberá reflejar la realidad física de los inmuebles sin importar la titularidad de los derechos sobre el bien, en consecuencia el literal e) del artículo 2.2.2.1.2 ibídem establece como uno de los principios que rigen la gestión catastral, además de los principios de la función administrativa, es el de *"Seguridad jurídica",* y manifiesta *"La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sanea los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio",* principio adoptado en el artículo 29 de la Resolución IGAC N° 1149 de 2021 *"Por*

la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito".

Artículo 29. Resolución 1149 de 2021. Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicar, notificar o requerir información adicional, puede comunicarse a través de las siguientes direcciones electrónicas pasto@igac.gov.co, diana.diaz@igac.gov.co o al número 3183364046.

Atentamente,

EDGAR ROBERTO MORA GOMEZ
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Nariño

Anexo:
Copia:
Elaboró:SANDRA NATALI BENAVIDES LEGARDA - CONTRATISTAS
Proyectó: SANDRA NATALI BENAVIDES LEGARDA - CONTRATISTAS
Revisó:
Radicados:
Adjuntos:
Informados: